

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 014594

Lima, 23 ABR. 2012

VISTOS:

El expediente N° 021-08-SHM/E y el Informe GFM-35-2012, sobre procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía Minera Atacocha S.A.A.;

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante Resolución de la Gerencia de Fiscalización Minera N° 006-2008-OS/GFM del 4 de abril de 2008, rectificadora por Resolución de la Gerencia de Fiscalización Minera N° 007-2008-OS/GFM, se impuso a Compañía Minera Atacocha S.A.A. (en adelante, Atacocha) la medida de seguridad impuesta de paralización temporal de las labores en los tajeos: St 490 - Nv 3180, St 444 - Nv 3180, St 312 - Nv 3300, St 97N - Nv 3480, St 97S - Nv 3480, St 300 - Nv 3600, St 27 - Nv 3600 y St 98 - Nv 3780.
- 1.2 La Gerencia de Fiscalización Minera dispuso efectuar una supervisión especial para verificar las condiciones de ventilación de labores paralizadas en Atacocha, la cual se efectuó el 23 de abril de 2008 cuyo resultado consta en el Informe N° GFM-104-2008 del 28 de abril de 2008¹.
- 1.3 Posteriormente, la Gerencia de Fiscalización Minera designó a la empresa supervisora Consorcio SC Ingeniería S.R.L. y HLC S.A.C. (en adelante, la Supervisora), para realizar una supervisión especial, la cual se efectuó del 7 al 10 de mayo de 2008.
- 1.4 La Supervisora presentó el informe de supervisión N° 013-IE-SCI Y HLC-2008, mediante Carta Cons. N° 145-2008-GG del 2 de junio de 2008 (registro de ingreso N° 1016420 del 3 de junio de 2008)².
- 1.5 La Gerencia de Fiscalización Minera designó nuevamente a la Supervisora, para que realice una nueva supervisión especial en Atacocha, la cual se efectuó del 19 al 20 de mayo de 2008.

¹ Atacocha presentó documentación respecto al levantamiento de observaciones dejadas en la supervisión del 23 de abril de 2008, mediante carta N° 16-2008-GO del 5 de mayo de 2008 (registro de ingreso N° 1003953 del 6 de mayo de 2008).

² Atacocha presentó documentación respecto al levantamiento de observaciones dejadas en la supervisión del 7 al 10 de mayo de 2008, mediante Carta del 27 de enero de 2009 (registro de ingreso N° 1121009 de la misma fecha).

- 1.6 La Supervisora presentó el informe de supervisión N° 014-IE-SCI Y HLC-2008, mediante Carta Cons. N° 140-2008-GG del 26 de mayo de 2008 (registro de ingreso N° 1013121 de la misma fecha)³.
- 1.7 Mediante Oficio N° 458-2011-OS-GFM del 14 de junio de 2011, notificado el 17 de junio de 2011, la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN comunicó a Atacocha el inicio del procedimiento administrativo sancionador. Se adjuntó copia de los informes de supervisión.
- 1.8 Atacocha presentó los descargos al inicio de procedimiento administrativo sancionador mediante Carta del 28 de junio de 2011 (registro de ingreso N° 201100082326 de la misma fecha).

2. ARGUMENTOS DE ATACOCHA.

- 2.1 Incumplimiento de la medida de seguridad dispuesta mediante Resolución de la Gerencia de Fiscalización Minera N° 006-2008-OS/GFM, rectificada por Resolución de la Gerencia de Fiscalización Minera N° 007-2008-OS/GFM de paralización de las labores en los tajeos: St.490-Nv 3180, St. 444 - Nv 3180, St. 312-Nv 3300, St 97N - Nv 3480, St 97S-Nv 3480, St 300 Nv 3600, St 27 Nv 3600 y St. 98 -Nv 3780:

Atacocha presenta los siguientes descargos:

- a) Señala que ha sido previamente sancionada por el incumplimiento de la medida de seguridad impuesta y ha cancelado oportunamente la multa correspondiente.

Adjunta copia de la Resolución de Gerencia General N° 000633 de fecha 8 de agosto de 2008 y copia de su Carta de fecha 2 de septiembre de 2008 mediante la cual acredita el pago de la multa impuesta.

- b) Asimismo, indica que sancionarla nuevamente por la misma imputación implicaría imponer a la empresa una doble sanción por el mismo hecho, lo que resulta contrario al principio "Non Bis In Idem", contemplado en el numeral 10) del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, LPAG).

- 2.2 Infracción al inciso e) del artículo 86° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por D.S N° 046-2001-EM (en adelante RSHM):

Atacocha presenta los siguientes descargos:

³ Atacocha presentó documentación respecto al levantamiento de observaciones dejadas en la supervisión del 19 al 20 de mayo de 2008, mediante Cartas N° 21-2008-GO del 31 de mayo de 2008 (registros de ingreso N° 1015797 del 2 de junio de 2008) y N° 25-2008-SGO del 21 de julio de 2008 (registro de ingreso N° 1036796 de la misma fecha).

Edda Cabrera

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 23/4/12

- a) Cuestiona el factor de simultaneidad y de utilización de equipos que considera un porcentaje de uso de equipos del 80% en el Balance de Ventilación presentado por la Supervisora. Al respecto, indica que dicho porcentaje no es adecuado, pues la realidad operativa supone que los motores de los equipos se mantienen apagados cuando no se encuentran operativos (equipos mineros y vehículos de transporte).

Los resultados del balance de ventilación comprenden resultados que no se ajustan a la realidad operativa de la Unidad Minera Atacocha por lo que no pueden ser utilizados para sustentar una imputación administrativa.

- b) La autoridad debe tener en cuenta que durante el año 2008, implementó medidas de acondicionamiento y optimización del sistema de ventilación de la mina, lo que conllevó a resultados favorables que fueron verificados en la supervisión de ventilación del año 2009.

2.3 Infracción al inciso e) del artículo 204° del RSHM:

Reitera los descargos señalados en el numeral 2.2 de la presente resolución.

2.4 Infracción al inciso b) del artículo 204° del RSHM:

Atacocha hace referencia a lo señalado en el numeral 2.2 de la presente resolución.

Además presenta el siguiente descargo:

Conforme se desprende del literal b) del artículo 204° del RSHM, el porcentaje mínimo de oxígeno con el que se debe contar en una labor subterránea es de 19.5% y tal como señala el OSINERGMIN en su propia imputación, la cobertura de aire limpio en las labores cubría un porcentaje del 30.52%, porcentaje mayor al mínimo exigido por el RSHM.

2.5 Infracción al artículo 217° del RSHM:

Atacocha presenta los siguientes descargos:

- a) Durante la supervisión los explosivos se almacenaban en dos polvorines autorizados mediante Resolución Directoral N° 01200-2005-IN-1 703-2 de mayo de 2005 y por un período de cinco (5) años, es decir, hasta el 20 de mayo de 2010.
- b) La fotografía N° 8 del informe de la Supervisora, no acredita que los explosivos se encontrasen almacenados en la bodega de herramientas de AESA, pues la fotografía no muestra la ubicación de la caja de explosivos y agentes de voladura.

Al respecto, indica que las cajas se utilizan para transportar los explosivos para su uso inmediato, es decir, no se acredita que los mismos estuviesen almacenados como lo asume la Supervisora.

En tal sentido la supuesta infracción cometida no se encuentra debidamente acreditada y su sanción supone una transgresión al principio de verdad material.

Finalmente, indica que es evidente la falta de certeza para imputar e imponer una sanción a Atacocha, imputación que no se sustenta en medios probatorios suficientes y no evidencia plenamente el supuesto incumplimiento.

2.6 Infracción al inciso a) del artículo 218° del RSHM:

Atacocha presenta los siguientes descargos:

- a) Los explosivos en la Unidad Minera Atacocha al momento de la supervisión se almacenaban en dos polvorines subterráneos debidamente autorizados.

Indica que las fotografías que el OSINERGMIN pretende utilizar para utilizar el supuesto incumplimiento no acreditan que los explosivos se encuentren almacenados en polvorines secundarios, siendo que dichas fotografías muestran únicamente los explosivos apilados pero no identifican la ubicación de los mismos.

- b) Las fotografías no acreditan que la cantidad de explosivo supuestamente almacenado en los supuestos polvorines secundarios es mayor a la requerida para 24 horas de operación. Al respecto, indica que no se acredita el cálculo de la cantidad de explosivo necesaria para dicho periodo y el conteo de la cantidad de explosivos realmente almacenada, para así comparar mediante un registro si había un exceso.

3. ANALISIS

De conformidad con la Ley Seguridad y Salud en el Trabajo Ley N° 29783 y el Decreto Supremo N° 002-2012-TR, el Ministerio del Trabajo y Promoción del Empleo ha asumido la competencia para la supervisión, fiscalización y sanción de las normas de seguridad y salud en el trabajo en el sector energía y minas. Dicha competencia no incluye la supervisión de aquellas normas y disposiciones no vinculadas con obligaciones o derechos laborales sobre seguridad y salud en el trabajo.

Asimismo, acorde con la Resolución N° 205-2009-OS/CD⁴, OSINERGMIN es la entidad competente para la supervisión fiscalización y sanción de las normas y disposiciones de carácter técnico y de gestión de operaciones, vinculadas con la seguridad en las actividades mineras que se encuentran bajo su supervisión.

⁴ Modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 228-2011-OS/CD.

En consecuencia, de acuerdo con el oficio N° 458-2011-OS-GFM, de inicio del procedimiento administrativo sancionador (fojas 886), se ha imputado infracción al inciso e) del artículo 86° del RSHM cuya supervisión es competencia del Ministerio del Trabajo y Promoción del Empleo, por lo que no corresponde al OSINERGMIN pronunciarse respecto de dicha infracción.

- 3.1 Incumplimiento de la medida de seguridad dispuesta mediante Resolución de la Gerencia de Fiscalización Minera N° 006-2008-OS/GFM, rectificada por Resolución de la Gerencia de Fiscalización Minera N° 007-2008-OS/GFM de paralización de las labores en los tajeos: St.490-Nv 3180, St. 444 - Nv 3180, St. 312-Nv 3300, St 97N - Nv 3480, St 97S-Nv 3480, St 300 Nv 3600, St 27 Nv 3600 y St. 98 -Nv 3780.

En la supervisión realizada el 27 de marzo de 2008 se verificó el incumplimiento a la recomendación de paralización de las labores en los tajeos: St.490 - Nv. 3180, St.444 - Nv.3180, St 312 - Nv 3300, St. 97N – Nv 3480, St. 97S – Nv. 3480, St. 300 – Nv 3600, St 27 – Nv 3600 y St. 98 – Nv 3780., formulada en el Acta de fecha 19 de marzo de 2008 (fojas 914). En mérito a la referida infracción, Atacocha fue sancionada con una multa, conforme a la Resolución de la Gerencia General N° 000633 del 8 de agosto de 2008, (fojas 907), la misma que fue pagada con fecha 1 de setiembre de 2008 (fojas 918).

Asimismo, mediante Resolución de la Gerencia de Fiscalización Minera N° 006-2008-OS/GFM, rectificada mediante Resolución N° 007-2008-OS/GFM, de fecha 4 de abril de 2008, se impuso como medida de seguridad la paralización de las labores antes señaladas, siendo que durante la supervisión realizada el 23 de abril de 2008 se verificó que no se cumplió con la paralización de labores, lo que se acredita con el reporte de producción del 1 al 15 de abril de 2008 (fojas 13), según el siguiente detalle:

Stope	Nivel	Producción Real (TM) 1-8 de abril 2008	Producción Real (TM) 9-15 de abril 2008
490	3180	1078	0
444	3180	0	874
312	3300	508	673
97	3480	4476	4509
27	3600	1144	268
300	3600	1387	1160
98	3780	989	581

Por lo señalado, Atacocha ha incurrido de manera continua en el incumplimiento a la paralización de las labores, siendo que la primera sanción fue impuesta con la resolución N° 000633 de fecha 8 de agosto de 2008, posteriormente, mediante acta de fecha 27 de agosto de 2008 (fojas 574), la GFM levantó la paralización de las labores en los tajeos Stope 97 Norte y Sur, Stope 98, Stope 101, Stope 444, Stope 312, Stope 490 y Rampa 309 acceso al Stope 483, además mediante Informe de fecha 18 de setiembre de 2008 (fojas 718) se notifica que las labores Stope 300 y 27 ya no se encontraban operadas por Atacocha.

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 23/4/12

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 014594

En tal sentido, conforme al principio que rige la potestad sancionadora, dispuesto en el numeral 7 del artículo 230° de la LPAG, para imponer sanciones por infracciones en las que el administrado incurra en forma continua, se requiere que hayan transcurrido por lo menos treinta (30) días desde la fecha de la imposición de la última sanción y se acredite haber solicitado al administrado que demuestre haber cesado la infracción dentro de dicho plazo.

En el presente caso, dentro del plazo señalado se ha levantado la paralización de seis (6) labores mediante acta de inspección de fecha 27 de agosto de 2008 (fojas 574) y que en las dos (2) labores restantes se dejó de minar (operar).

Por lo expuesto, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado en este extremo.

- 3.2 Infracción al inciso e) del artículo 204° del RSHM: Se detectó en las labores (Stope 098 del Nivel 3780, Stope 995 del Nivel 3600, Stope 17 y Stope 101 del Nivel 3420), la velocidad de aire por debajo del mínimo establecido.

El artículo 204° del RSHM señala:

"Todos los titulares de la actividad minera dotarán de aire limpio a las labores de trabajo de acuerdo a las necesidades del personal, las maquinarias y para evacuar los gases, humos y polvo suspendido que pudieran afectar la salud del trabajador. Todo sistema de ventilación en la actividad minera, en cuanto se refiere a la calidad del aire, deberá mantenerse dentro de los Límites Máximos Permisibles dispuesto en el Artículo 86° del presente Reglamento; además de cumplir con lo siguiente: (...).

(e) En ningún caso la velocidad de aire será menor de veinte (20) metros por minuto ni superior a doscientos cincuenta (250) metros por minuto en las labores de explotación incluido el desarrollo, preparación y en todo lugar donde haya personal trabajando (...)."

Conforme al reporte de medición de agentes físicos presentado por la Supervisora (fojas 80) se verifica que en las labores de explotación, Stopes 098, 995, 17 y 101, la velocidad de aire era menor a la mínima permitida (fojas 80).

Lo señalado, es ratificado en la conclusión "D" del informe de supervisión que indica: *"De acuerdo a los resultados de los monitoreos realizados durante la supervisión la velocidad de aire se encuentra por debajo de los LMP del RSHM (...)"* (fojas 47).

En relación al descargo a) debemos indicar que para determinar la velocidad de aire en una labor se requiere solamente de un instrumento de medición, tal como el anemómetro usado por la supervisora y no se deduce del balance principal de ventilación cuestionado en sus descargos.

En cuanto al descargo b) las medidas de acondicionamiento y optimización del sistema de ventilación de la mina verificadas en la supervisión del año 2009, es necesario precisar de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 233-2009-OS-CD, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN, la verificación del

Edda Cabrera Pajares

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 23/4/12

cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

- 3.3 Infracción al inciso b) del artículo 204° del RSHM: El titular minero no proporcionó aire limpio a las labores de trabajo en cantidad y calidad suficiente, al haberse detectado según el balance de ventilación realizado en la supervisión, que la cobertura de aire se encuentra alrededor de 30.52%.

El artículo 204° del RSHM establece:

“Todos los titulares de la actividad minera dotarán de aire limpio a las labores de trabajo de acuerdo a las necesidades del personal, las maquinarias y para evacuar los gases, humos y polvo suspendido que pudieran afectar la salud del trabajador. Todo sistema de ventilación en la actividad minera, en cuanto se refiere a la calidad del aire, deberá mantenerse dentro de los Límites Máximos Permisibles dispuesto en el Artículo 86° del presente Reglamento; además de cumplir con lo siguiente: (...).

b) En todas las labores subterráneas se mantendrá una circulación de aire limpio y fresco en cantidad y calidad suficientes de acuerdo con el número de personas, con el total de HPs de los equipos con motores de combustión interna así como para la dilución de los gases que permitan contar con el ambiente de trabajo con un mínimo de 19.5% de oxígeno.

De acuerdo al balance de ventilación presentado por la Supervisora (fojas 93-95) se tiene que existe una cobertura de ventilación de 30.52%, lo que evidencia la falta de circulación de aire limpio y fresco.

Por lo señalado, la Supervisora concluye (fojas 48):

M: *“De acuerdo a los resultados del levantamiento de ventilación realizado del 07 al 10/05/2008, la cobertura del aire que ingresa a la mina frente a las necesidades solamente cubre el 30.52%”.*

N: *“El ingreso de aire a la Mina Atacocha en los últimos cuatro (04) años no ha sido incrementado a pesar de que las operaciones mineras son mecanizadas con la utilización de mayor cantidad de equipos diesel (99 equipos)”.*

Ñ: *“La cobertura del aire que ingresa a la mina frente a las necesidades para el personal y equipo diesel en los últimos cuatro (04) años no supera el 50%.”.*

Asimismo, se observa que en el Balance General del Caudal de Aire elaborado por Atacocha (fojas 509) se observa una cobertura de 40.2% en el mes de mayo de 2008, lo que evidencia también deficiencias en la circulación de aire.

En cuanto al descargo a) es necesario indicar que del balance de aire presentado por la Supervisora (fojas 94) se observa que para el cálculo de necesidad de aire, no se ha considerado una operatividad de todos los equipos,

ya que se atribuye un porcentaje de 80% de uso y en el caso de los jumbos un 20%; lo que desvirtúa lo alegado por Atacocha.

Respecto al descargo b) es necesario precisar de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 233-2009-OS-CD, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN, la verificación del cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable.

Asimismo, debe precisarse que la imputación está referida a las necesidades de aire, el cual está constituido por una mezcla de nitrógeno, oxígeno y gases nobles, que debe mantenerse en cantidad y calidad suficiente, en el presente caso un porcentaje de cobertura de 30.52% evidencia una deficiencia en la circulación de aire.

En tal sentido, el porcentaje de 30.52% se determina en base al ingreso de aire limpio versus las necesidades de aire en las labores mineras y no está referido a la concentración mínima de oxígeno en el aire que alude Atacocha y que se menciona también en el literal b) del artículo 204° del RSHM.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

- 3.4 Infracción al artículo 217° del RSHM: En la bodega de herramientas de la contratista AESA se encontró almacenado en un mismo depósito agente de voladura (dinamita) y accesorios de voladura.

El artículo 217° del RSHM establece:

“La dinamita u otros explosivos agentes de voladura, fulminantes y otros accesorios se almacenarán en depósitos diferentes. Dichos depósitos estarán marcados con canales gráficos y letreros visibles con la indicación-Peligro Explosivos. Queda terminantemente prohibido almacenar en dichos depósitos cualquier otro material”.

De acuerdo al informe de la Supervisora, se indica como Observación 8: *“Se observó almacenado explosivos (dinamita) junto con los accesorios sobrantes de la voladura en la bodega de herramientas de la E.E. AESA.”*, recomendando: *“Prohibir el almacenamiento de explosivos en lugares no autorizados para evitar accidentes por explosión, asimismo retroalimentar a todo el personal de la mina en el uso de explosivos y almacenamiento mediante un cronograma con asesores externos”*, (fojas 44). La referida observación se evidencia en las fotografías N° 7 y N° 8, en donde se observa los accesorios de voladura y la dinamita que se encontró en la bodega de herramientas de la contratista AESA.

Asimismo, la Supervisora señala como conclusión J: *“Durante la supervisión se encontró explosivos depositados (dinamita y accesorios) en la bodega de herramientas de la Empresa Especializada AESA (...)”.*

Respecto al descargo a) la falta está referida al almacenamiento conjunto de dinamita y accesorios de voladura y no a la falta de autorización de funcionamiento de los polvorines, conforme alude Atacocha.

En cuanto al descargo b) debemos indicar que los resultados de la supervisión materia de análisis no son objeto de probanza por parte de la autoridad minera, de conformidad con el artículo 165° de la LPAG, aplicable supletoriamente a los actuados, en tanto constituyen un hecho comprobado en ejercicio de la función de fiscalización, correspondiendo a Atacocha aportar prueba idónea que desvirtúe su responsabilidad, hecho que no ha ocurrido en el presente caso, limitándose a cuestionar la calidad probatoria de las fotografías y no al hecho imputado.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

- 3.5 Infracción al inciso a) del artículo 218° del RSHM: En los polvorines auxiliares subterráneos de las contratistas AESA e IESA se encontró almacenada dinamita y ANFO en cantidad mayor de la necesaria para 24 horas de trabajo.

El artículo 218° del RSHM señala:

"Los polvorines auxiliares subterráneos cumplirán con lo siguiente:

a) No deberá contener una cantidad de explosivos mayor que la necesaria para veinticuatro (24) horas de trabajo".

De acuerdo al informe de la Supervisora, se indica como Observación N° 9: "Se observó almacenado dinamita y ANFO en exceso en el polvorín auxiliar subterráneo de la E.E. AESA e IESA.". Este hecho se encuentra evidenciado en las fotografías N° 9 y N° 10, donde se observa sacos de ANFO y cajas de dinamita en el polvorín auxiliar (fojas 70).

Asimismo, en el Acta de supervisión, se señaló expresamente la existencia de 109 sacos de ANFO en el polvorín auxiliar de la contrata, sin embargo, no se ha acreditado la cantidad de explosivo necesaria para veinticuatro (24) horas de operación.

Por lo expuesto, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado en este extremo.

- 3.6 De acuerdo a lo señalado en los numerales 3.2, 3.3 y 3.4 de la presente Resolución, Atacocha ha cometido tres (3) infracciones al RSHM, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del numeral 2.1 del punto 2, Seguridad Minera del Anexo correspondiente a la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM corresponde sancionar a Atacocha con una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por cada infracción.

- 3.7 Asimismo, de acuerdo a lo señalado en los numerales 3.1 y 3.5 de la presente Resolución, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en dichos extremos.

De conformidad con Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332; Ley que Transfiere Competencias de

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 014594

ES COPIA AUTENTICADA

Eda Cabrera

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

ima, 23/4/12

Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964 y Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 233-2009-OS-CD.

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Con relación a la infracción al inciso e) del artículo 86° del RSHM, corresponde su evaluación al Ministerio del Trabajo y Promoción del Empleo, de acuerdo a sus competencias.

Artículo 2°.- SANCIONAR a **COMPAÑÍA MINERA ATACOCHA S.A.A.**, con una multa de treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 3.2, 3.3 y 3.4 de la presente Resolución.

Artículo 3°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a **COMPAÑÍA MINERA ATACOCHA S.A.A.**, por incumplimiento a la medida de seguridad dispuesta mediante Resolución de la Gerencia de Fiscalización Minera N° 006-2008-OS/GFM e infracción al inciso a) del artículo 218° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM.

Artículo 4°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 5°.- De conformidad al artículo 41° segundo párrafo del Reglamento General del OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.